

UNIVERSIDAD FERMÍN TORO



REGLAMENTO ESTUDIANTIL

JUNIO DE 2011

INDICE
REGLAMENTO ESTUDIANTIL

CAPÍTULO	ARTÍCULOS	PÀGINA
CAPÍTULO I DE LOS OBJETIVOS	1	5
CAPÍTULO II DE LAS INSCRIPCIONES	2 AL 8	5
CAPÍTULO III DE LAS EQUIVALENCIAS	9 AL 23	7
CAPÍTULO IV DEL REINGRESO	24 AL 27	10
CAPÍTULO V DE LOS TRASLADOS	28 AL 33	11
CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN DE ESTUDIOS	34 AL 45	12
CAPÍTULO VII DE LA EVALUACIÓN DEL RENDIMIENTO ESTUDIANTIL	46 AL 53	15
CAPÍTULO VIII DE LAS TÉCNICAS Y ACTIVIDADES DE EVALUACIÓN	54 AL 58	17

CAPÍTULO IX DE LA EVALUACIÓN EXTRAORDINARIA	59 AL 73	20
CAPÍTULO X DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN	74 AL 81	22
CAPÍTULO XI DE LA REVISIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN	82 AL 87	25
CAPÍTULO XII DE LA NULIDAD DE LAS ACTIVIDADES DE EVALUACIÓN	88 AL 92	27
CAPÍTULO XIII DEL ÍNDICE ACADÉMICO	93 AL 95	28
CAPÍTULO XIV DE LA ASISTENCIA	96	28
CAPÍTULO XV DEL CAMBIO DE CARRERA	97 AL 99	29
CAPÍTULO XVI DE LA SIMULTANEIDAD DE ESTUDIOS	100 AL 104	29

CAPÍTULO XVII DE LOS CURSOS INTENSIVOS	105 AL 121	30
CAPÍTULO XVIII DE LOS RECONOCIMIENTOS ACADÉMICOS	122 AL 125	33
CAPÍTULO XIX DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES	126 AL 127	34
CAPÍTULO XX DE LAS OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS	128 AL 130	36
CAPÍTULO XXI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES	131 AL 134	37

El Consejo Universitario de la Universidad Fermín Toro, en uso de las atribuciones legales que le confiere los artículos 9 numeral 1, artículo 26 numeral 21 de la Ley de Universidades y el Estatuto Orgánico de la Universidad, dicta lo siguiente:

REGLAMENTO ESTUDIANTIL

CAPÍTULO I DE LOS OBJETIVOS

Artículo 1: El presente Reglamento tiene como objetivo:

- a) Determinar los principios básicos inherentes a la actividad académica estudiantil.
- b) Ofrecer un marco general que oriente las actividades del estudiante, en el desarrollo de los planes de estudio propios de la institución.
- c) Establecer las reglas esenciales que permitan determinar las relaciones, de carácter académico – administrativo, entre la Universidad y la comunidad estudiantil.

CAPÍTULO II DE LAS INSCRIPCIONES

Artículo 2: La inscripción es un convenio realizado entre la institución y el estudiante, por medio del cual la Universidad Fermín Toro se compromete a brindar una formación académica integral, facilitando los recursos humanos, tecnológicos, herramientas teórico-prácticas y el desarrollo de la investigación. Así mismo, el estudiante se compromete a respetar y acatar toda normativa reglamentaria que establezca la universidad.

Artículo 3: Se considera inscripción de nuevo ingreso, aquella que realiza el estudiante por primera vez, para iniciar estudios en un nivel determinado.

Artículo 4: Se entiende por reinscripción, el proceso mediante el cual un estudiante formaliza su inscripción para la prosecución de sus estudios en el lapso establecido en el calendario académico.

Artículo 5: Para realizar la inscripción en las diferentes carreras de pregrado que ofrece la Universidad Fermín Toro, es indispensable consignar los siguientes requisitos:

- a) Fondo Negro del Título de Bachiller autenticado por la Zona Educativa, en su defecto constancia de tramitación ante el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.
- b) Notas certificadas de 1º al 5º año de bachillerato actualizado (original y fotocopia) en formato vigente, debidamente selladas por la respectiva Zona Educativa.
- c) Preinscripción Nacional (Registro único del Sistema Nacional de Ingreso a la Educación Superior Rusnies CNU-OPSU) o Constancia de presentación de la Prueba de Aptitud Académica.
- d) Partida de Nacimiento vigente (original y fotocopia legible) sin alteraciones al texto
- e) Dos (2) fotocopias de la Cédula de Identidad vigente (ampliadas y legibles).
- f) Dos (2) fotografías de frente tamaño carnet (recientes – no instantáneas).
- g) Comprobante de cancelación del respectivo arancel de inscripción.
- h) Cualquier otro documento que determine el Organismo Ministerial designado por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 6: El estudiante que no posea alguno de los requisitos exigidos en el artículo 5 de este reglamento, al momento de solicitar la inscripción, le podrá ser otorgada una inscripción provisional, siempre y cuando demuestre que la expedición o legalización de dicho (s) documento (s) se encuentra (n) en tramite.

Parágrafo Primero: El estudiante, al cual se le otorgue inscripción Provisional, dispone de un lapso no mayor ocho (8) semanas, contados a partir de la fecha del otorgamiento, para consignar el (los) documento (s) faltante (s) y formalizar su inscripción; caso contrario, perderá el derecho a ser considerado estudiante de la

Universidad, la responsabilidad de velar por la supervisión del proceso y aplicación de la norma estará a cargo de la Unidad de Admisión y Equivalencias de la Dirección de Control de Estudio de la Universidad.

Parágrafo Segundo: El estudiante que incurra en lo previsto en el parágrafo anterior, no tendrá derecho a solicitar la devolución del pago efectuado por arancel de inscripción.

Artículo 7: Se entiende por estudiantes regulares, aquellos alumnos que están legalmente inscritos en una carrera y cursan una determinada carga académica con la finalidad de obtener un título profesional.

Artículo 8: Son estudiantes especiales los que cursan una o más asignaturas de una determinada carrera de la Universidad Fermín Toro sin la finalidad de obtener el título respectivo. Los requisitos de ingreso y permanencia como estudiante especial serán determinados por una normativa especial.

CAPÍTULO III DE LAS EQUIVALENCIAS

Artículo 9: En concordancia con el Artículo 7 del Reglamento de Equivalencia de Estudios, Revalida y Convalida de Título, Certificados y Diplomas, se entiende por equivalencia de estudios, el resultado del proceso mediante el cual, una Universidad Oficial, determina cuales asignaturas aprobadas por el estudiante en una Universidad o Instituto de Educación Universitaria en Venezuela o el Exterior, se corresponden con asignaturas que forman parte del plan de estudio de la carrera que desea cursar en la Universidad Fermín Toro.

Artículo 10: El otorgamiento de equivalencia de estudios, es competencia única y exclusiva de las Universidades Oficiales, según lo dispuesto en el ordinal 6 del artículo 26 de la Ley de Universidades vigente en concordancia con el artículo 2 del Reglamento de Equivalencia de Estudio, Reválida y Convalidación de Títulos y Diplomas, emanado del Consejo Nacional de Universidades (CNU)

Artículo 11: El estudio y análisis de la solicitud de equivalencia, será efectuado por la comisión de equivalencia nombrada para tal fin en cada una de las Escuelas de la Universidad Fermín Toro.

Artículo 12: La comisión de equivalencias de cada Escuela, estará conformada por tres (3) docentes especialistas, postulados por el Director de Escuela y nombrados por el Decano de la Facultad respectiva.

Artículo 13: La comisión de equivalencia, tendrá como objetivo fundamental analizar la solicitud que formule el estudiante ante la Dirección de Control de Estudios de la Universidad Fermín Toro. La comisión de equivalencia debe emitir por escrito, la sugerencia de procedencia o no para el estudio en la universidad oficial que realiza las equivalencias, a partir de los resultados del análisis efectuado en el tiempo establecido para ello.

Artículo 14: El contenido programático de una asignatura objeto de equivalencia, debe coincidir al menos en un setenta y cinco por ciento (75%) de la totalidad del contenido programático de la asignatura de la Universidad Fermín Toro a al cual será considerada equivalente.

Artículo 15: La solicitud de equivalencia de estudios se consignará ante la Coordinación de Admisión y equivalencias en la Dirección de Control de Estudios, con al menos dos (2) meses de anticipación, del inicio del lapso académico, acompañada de los recaudos siguientes:

- a) Copia de la Cédula de Identidad, o copia del Pasaporte, en caso de ser extranjero (verificado con el original).
- b) Constancia certificada de las calificaciones, en original y copia donde se especifiquen las escalas de tales calificaciones, la nota mínima aprobatoria, duración de los lapsos académicos y el índice académico o promedio de las notas obtenidas.
- c) Programas de las asignaturas aprobadas de las cuales aspira obtener equivalencia, debidamente firmados y sellados folio por folio, por las autoridades competentes, de la Universidad o Instituto de procedencia. Los programas de estudio, deberán especificar los contenidos programáticos, la

carga horaria semanal, la duración del lapso académico, el número de créditos cuando corresponda y la fecha en que fueron cursadas.

- d) Plan de Estudio vigente para el período en que el aspirante cursó la carrera, debidamente sellado y firmado por la autoridad competente.
- e) Si es egresado, original del título debidamente legalizado o protocolizado y copia fondo negro del mismo, para ser verificado.
- f) Comprobante de pago del arancel correspondiente, emitido por la Dirección de Finanzas de la Universidad Fermín Toro.

Parágrafo Único: Sólo se someterán a consideración y estudio, las asignaturas cuyos programas sean consignados por el estudiante.

Artículo 16: La documentación probatoria de los estudios realizados en el exterior, deberá presentarse debidamente legalizada por el órgano competente. Los documentos redactados en un idioma extranjero deben ser traducidos al castellano, por un intérprete público, o en su defecto, persona legalmente autorizada por la Embajada respectiva en Venezuela.

Artículo 17: No se les dará curso a las solicitudes formuladas a estudiantes que hayan sido sancionados por alguna Universidad Oficial o Privada del país mientras dure la sanción.

Artículo 18: La Coordinación de Admisión y Equivalencias remitirá el expediente de equivalencia a la Dirección de Escuela para el estudio correspondiente

Artículo 19: La comisión de equivalencia, dispone de quince (15) días consecutivos contados a partir de la fecha de recepción, para el análisis del expediente y posterior remisión a la Coordinación de Admisión y Equivalencias en la dirección de Control de Estudios. Esta remitirá el expediente a la comisión delegada de una Universidad Oficial para su estudio.

Artículo 20: El estudiante que le sea otorgada equivalencia de estudio, queda sujeto al régimen de prelación establecido en la carrera respectiva

Artículo 21: El estudiante tendrá derecho a solicitar la reconsideración del estudio de equivalencia, cuando no estuviere conforme con el dictamen producido, siempre y cuando existan argumentos sustentables para ello. En este caso, debe presentar

un escrito ante la Coordinación de Admisión y Equivalencias de la Dirección de Control de Estudios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del dictamen.

Parágrafo Primero: La solicitud de reconsideración genera el pago de un Arancel.

Parágrafo Segundo: La respuesta de la reconsideración, emitida por la Universidad Oficial es inapelable.

Artículo 22: La equivalencia de estudio tendrá una vigencia de cuatro (4) años, para ingresar a estudiar en la Universidad Fermín Toro, contados a partir de la fecha de otorgamiento, luego de este periodo deberá reiniciarse el proceso

Artículo 23: La admisión de la solicitud de equivalencia y el trámite de su respectivo estudio no genera, para la Universidad Fermín Toro, obligación inscripción del estudiante.

CAPÍTULO IV DEL REINGRESO

Artículo 24: Se entiende por reingreso la reincorporación de un estudiante al sistema académico universitario del programa en el cual se encuentra inscrito, cuando este haya dejado de cursar uno o más lapsos académicos.

Artículo 25: El estudiante que aspire reingresar a la universidad, debe presentar solicitud por escrito ante la Dirección de Escuela que corresponda, anexando todas las solvencias académico- administrativas y cumplir con los requisitos de ingreso, previstos en el Artículo 5 de este Reglamento.

Artículo 26: La Dirección de Escuela remitirá a la Dirección de Control de Estudios una comunicación que autorice la reactivación del expediente, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 27: El estudiante que aspire al reingreso se ajustará al plan de estudio vigente en la carrera a cursar.

Parágrafo Único: Cuando sólo falte la elaboración y presentación del trabajo de grado, el caso será presentado por la Dirección de Escuela ante el Consejo de Facultad, para su correspondiente estudio.

CAPÍTULO V DE LOS TRASLADOS

Artículo 28: Todo estudiante de pregrado que curse estudios en cualquiera de las sedes de la Universidad, tendrá derecho a solicitar traslado entre las mismas.

Artículo 29: Todo estudiante que solicite traslado debe haber cursado al menos un (1) lapso académico en la Institución, haber aprobado al menos el cincuenta por ciento (50%) de la carga académica inscrita.

Parágrafo Único: No se dará curso a las solicitudes de traslado a quienes hayan sido sancionados en alguna sede de la Universidad mientras dure la sanción.

Artículo 30: El estudiante se dirigirá por escrito al Director o Coordinador de Escuela de la sede a la que aspira trasladarse, acompañada del comprobante de pago del respectivo arancel; desde la semana quince (15) hasta la tercera (3ra) semana del lapso intersemestral, para régimen semestral y desde la semana treinta y tres (33) hasta la tercera (3ra) semana del lapso interanual para régimen anual, según calendario académico.

Artículo 31: La Dirección o Coordinación de Escuela dispondrá de cinco (5) días hábiles para verificar el expediente académico del aspirante y aprobar o no el traslado. El resultado será remitido por escrito a la Oficina de Control de Estudios de la sede donde el estudiante este inscrito (sede original).

Parágrafo Único: De ser aprobada la solicitud el estudiante podrá inscribirse en el lapso académico inmediato a la solicitud.

Artículo 32: De ser aprobado el traslado, el expediente académico del estudiante será enviado por la oficina de Control de Estudios de la sede original mediante correspondencia escrita, a la oficina de Control de Estudios de la sede a la que

aspira el traslado, en un plazo de dos (2) días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

Artículo 33: El estudiante cuya solicitud haya sido aprobada y la misma involucre un cambio de programa quedará, eximido de cumplir con el procedimiento de cambio de carrera.

CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN DE ESTUDIO

Artículo 34: El plan de estudio será administrado bajo régimen semestral de unidades de crédito (u.c.). El semestre académico comprende 18 semanas.

Parágrafo Primero: De acuerdo al diseño curricular de algunas carreras, el plan de estudio podrá ser administrado bajo régimen anual y horas académicas. El año académico comprende 36 semanas.

Parágrafo Segundo: El Consejo Universitario podrá autorizar la realización de períodos académicos intensivos o especiales, cuyas condiciones están establecidas en el presente reglamento.

Artículo 35: La unidad crédito constituye el valor cuantitativo asignado a cada una de las asignaturas que integran los planes de estudio, de las carreras que ofrece la Universidad Fermín Toro.

Artículo 36: Una unidad crédito es equivalente, de acuerdo al tiempo empleado en el proceso instruccional, de la siguiente manera:

- a) Una (1) hora teórica semanal de cualquier asignatura con duración de 16 semanas hábiles.
- b) Dos (2) o tres (3) horas en laboratorio, actividad práctica o seminario con duración de 16 semanas hábiles.

Parágrafo Único: En las carreras de régimen anual, las horas totales semanales (teóricas y prácticas) de cada asignatura, equivalen a la densidad horaria contemplada en el plan de estudio para cada año y se le denomina horas académicas.

Artículo 37: El plan de estudio correspondiente a cada carrera, de régimen semestral tendrá un valor global en unidades crédito (u.c.); y para las carreras de régimen anual tendrá un valor global, en horas académicas.

Artículo 38: La carga académica de un estudiante, durante un lapso académico, será definida por el número de unidades crédito o por las horas académicas inscritas por el estudiante en el semestre o año, según el caso.

Artículo 39: La ubicación del estudiante en un semestre o año está determinada por el número de unidades crédito u horas académicas inscritas.

Parágrafo Primero: Si cursa igual número de créditos u horas académicas en semestres o años diferentes, se considerará ubicado en el semestre o año inferior.

Parágrafo Segundo: Si cursa asignaturas en diferentes semestres o años, el estudiante se ubicará en el semestre o año donde tenga mayor cantidad de unidades crédito u horas académicas.

Artículo 40: La carga académica mínima que un estudiante puede inscribir es de seis (6) unidades crédito o nueve (9) horas académicas, según sea el régimen de estudio semestral o anual, respectivamente.

Parágrafo Único: Cuando por razones de prelación un estudiante no pueda inscribir la carga mínima establecida en este reglamento, la Dirección de Control de Estudios procesara la inscripción con la carga académica que le permita el sistema según la prosecución de estudios.

Artículo 41: La carga máxima para régimen semestral será de veintiún (21) unidades crédito y treinta (30) hora académicos para régimen anual.

Parágrafo Primero: Todo estudiante podrá solicitar un exceso de créditos no mayor de cuatro (4) créditos para régimen semestral o cuatro (4) horas académicas para régimen anual, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Tener un índice académico mayor o igual a catorce (14) puntos
- b) Haber cursado y aprobado veintiún (21) horas académicas o unidades crédito.

Parágrafo Segundo: La carga máxima establecida para un estudiante con exceso de crédito no podrá en ningún caso y bajo ninguna circunstancia ser mayor de veinticinco (25) unidades crédito para régimen semestral o treinta y cuatro (34) horas académicas para régimen anual.

Artículo 42: Se entiende por culminación de escolaridad cuando un estudiante ha cursado todas y cada una de las asignaturas de su plan de estudio con excepción de Trabajo de Grado y Pasantía para régimen semestral y Trabajo de Grado para régimen anual. Entendiendo por escolaridad asignaturas que requieren asistencia a clase presencial o virtual

Artículo 43: No está previsto ni se considera caso especial, una carga superior a veinticinco (25) unidades crédito o más de treinta y cuatro (34) horas académicas

Parágrafo Primero: Cuando un estudiante requiera inscribir la última carga de asignaturas que le permite culminar la escolaridad, no se considerará el Índice Académico para la autorización del exceso de créditos y se permitirá la inscripción de asignaturas cuyo pre requisito sea de unidades crédito. En todo caso el exceso autorizado no podrá ser mayor a lo establecido en el artículo anterior.

Parágrafo Segundo: Los estudiantes que califiquen para estos casos, deberán hacer la solicitud ante la Dirección de Escuela correspondiente, el caso será aprobado en Consejo de Facultad y enviado a la Dirección de Control de Estudios con visto bueno de Vice-Rectorado Académico, dentro del cronograma de inscripciones establecido.

Artículo 44: Todo estudiante podrá retirar alguna(s) de la(s) asignatura(s) que estuviese cursando, siempre y cuando mantenga una carga académica, igual o superior a la mínima establecida en este reglamento. El lapso previsto para efectuar el retiro estará comprendido dentro de las dos (2) primeras semanas de iniciado el semestre o tres (3) semanas de iniciado el año académico, sin que ésta(s) cuente(n) para su expediente académico.

Artículo 45: Todo estudiante podrá incluir alguna(s) de la(s) asignatura(s) que no estuviese cursando, siempre y cuando mantenga una carga académica igual o inferior a la máxima establecida según el pensum de estudio de la carrera. El lapso

previsto para efectuar la inclusión estará comprendido dentro de las dos (2) primeras semanas de iniciado el semestre o tres (3) semanas de iniciado el año académico.

CAPÍTULO VII

DE LA EVALUACION DEL RENDIMIENTO ESTUDIANTIL

Artículo 46: El rendimiento académico del estudiante, bajo régimen semestral, estará en función de las unidades crédito (u.c.) cursadas, el cual se expresará cuantitativamente por el índice del rendimiento académico, y cualitativamente por la categoría de su calificación.

Parágrafo Único: El rendimiento académico del estudiante, bajo régimen anual, estará en función de las horas académicas cursadas.

Artículo 47: La evaluación del rendimiento estudiantil constituye un proceso integral, continuo, descriptivo, científico, acumulativo, cooperativo y sistemático, de valoración de los resultados alcanzados por los alumnos, en función de los objetivos formulados en los programas de estudio.

Artículo 48: La evaluación se orientará hacia el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) Evaluar el progreso alcanzado por el estudiante, en relación con los objetivos establecidos.
- b) Conformar una información básica sobre el estudiante, con el fin de estimular sus aptitudes y orientar el desarrollo de sus potencialidades hacia diversas áreas del saber.
- c) Ubicar el rendimiento estudiantil dentro de una escala valorativa.
- d) Determinar los factores que inciden en el rendimiento estudiantil y el grado de eficiencia de los planes, programas y técnicas empleados en la enseñanza, con el fin de introducir ajustes, cambios y/o aplicar los correctivos convenientes.
- e) Proyectar o fomentar la investigación

- f) Evaluar el desarrollo de los estudiantes en lo referente al desempeño de las competencias vinculadas al aprender, al hacer, aprender a hacer, aprender a convivir y al ser.

Artículo 49: En la evaluación del estudiante se apreciará su rendimiento académico y otras manifestaciones de conducta, en relación al desarrollo de competencias en su criterio intelectual.

Artículo 50: El rendimiento académico del estudiante incluye:

- a) Adquisición de conocimiento, interpretación, aplicación de principios generalizaciones, interpretación de hechos específicos, tendencias, métodos y relaciones.
- b) Comprensión para procesar información, capacidad para investigar interpretar y extrapolar conocimientos adquiridos.
- c) Apreciación y análisis de elementos, relaciones, organización y estructuras.
- d) Síntesis de conceptos, procesos, realización de investigaciones y elaboración de informes.
- e) Emisión de juicios y valoración de conceptos, métodos, técnicas, capacidad para comparar y evaluar hechos y teorías.
- f) Aplicación de los conocimientos; elaboración de modelos, prototipos y maquetas; con planificación y ejecución de proyectos, montajes y ensayos.

Artículo 51: Las manifestaciones de conducta del estudiante susceptibles de valoración son:

- a) Actitud y valores, capacidad de dialogo y convivencia, solidaridad, disciplina y respeto al otro.
- b) Responsabilidad, la cual comprende el cumplimiento de todas las obligaciones, relacionadas con la actividad académica del estudiante y el grado de respeto, del cual se hace acreedor.
- c) Hábitos de trabajo, lo que incluye planificación del trabajo en atención al análisis de objetivos, determinación de actividades y medios, fijación del tiempo, ejecución y evaluación de lo previsto.

- d) Creatividad e iniciativa, para lo cual se valorará en el estudiante la originalidad, ingenio, imaginación, espontaneidad y entusiasmo.
- e) Trabajo cooperativo, apreciará la conducta manifiesta del estudiante en diferentes situaciones sociales, tales como: trabajo en grupo o equipo; comprensión, adaptación en los diversos planteamientos del grupo o equipo y asumir responsabilidades.

Artículo 52: En atención a su finalidad y objetivos, el rendimiento estudiantil se verificará a través de un proceso de evaluación que incluye las siguientes fases:

- a) Evaluación diagnóstica: evalúa las condiciones en las cuales se inicia el aprendizaje.
- b) Evaluación formativa: evalúa los logros y dificultades que hayan tenido los estudiantes en el desarrollo de los objetivos y de las competencias propuestas, con el fin de efectuar sobre la marcha las rectificaciones necesarias, para el eficiente logro de éstos.
- c) Evaluación sumativa: evalúa los resultados obtenidos al finalizar cada unidad curricular o período académico.

Artículo 53: El progreso académico se evaluará de acuerdo con el nivel de exigencia de los objetivos generales y específicos previstos para cada unidad curricular.

CAPÍTULO VIII

DE LAS TÉCNICAS Y ACTIVIDADES DE EVALUACIÓN

Artículo 54: Se entiende por actividad de evaluación el conjunto de procedimientos y técnicas, que permiten observar, medir y valorar el logro académico del alumno a los fines de orientar el desarrollo de habilidades, destrezas y aspectos cognoscitivos en el estudiante, determinando la eficiencia y eficacia del proceso de enseñanza aprendizaje.

Parágrafo Primero: Se establece como mínimo que el noventa por ciento (90%) de las evaluaciones son de carácter individual.

Parágrafo Segundo: Cuando se establecen trabajos grupales, la evaluación seguirá siendo individual.

Artículo 55: Los instrumentos de evaluación previstos por este reglamento son las siguientes:

- a) **Pruebas Parciales:** Son instrumentos de evaluación, que se emplean para determinar el logro de los objetivos parciales del proceso de enseñanza-aprendizaje. Su ponderación será entre quince (15) y veinte (20) puntos del total de cada corte. Se efectuarán una prueba parcial en cada corte de evaluación y será la prueba de mayor valor en el corte. Las pruebas parciales serán escritas, orales, prácticas o mixtas
- b) **Pruebas Diferidas:** Son evaluaciones que se aplican a los estudiantes que hayan justificado su inasistencia a una prueba parcial, su peso porcentual será igual a la prueba parcial perdida y versará sobre los mismos contenidos programáticos; solo se dará la oportunidad de recuperar una prueba parcial por asignatura en el lapso académico. Esta prueba se realizará en el lapso establecido en el calendario académico.
- c) **Pruebas Sustitutivas:** Son actividades de evaluación dirigidas a sustituir una prueba parcial donde el estudiante haya obtenido la mínima calificación, según lo establece el presente reglamento.
- d) **Trabajos complementarios:** Es una evaluación que podrá ser aplicada en cada uno de los cortes y consiste en la asignación al estudiante de: Monografías, elaboración de informes, exposiciones y defensas de trabajos, su ponderación no excederá de diez (10) puntos del total del corte; por su parte, la asistencia y participación a seminarios; foros o cualquiera otra actividad y su ponderación no excederá de cinco (5) puntos del total del lapso.
- e) **Pruebas Extraordinaria:** Es la evaluación que permite el avance de algunas asignaturas, según lo establecido en presente Reglamento.
- f) **Recuperación de Prácticas de Laboratorio:** Son actividades de laboratorio que se aplican a los estudiantes que justifiquen su inasistencia

por escrito. Dicha recuperación se registrará según normativa interna de cada escuela y se establece un máximo de dos (2) prácticas a recuperar por semestre.

Parágrafo Primero: Las Pruebas integrales no se contemplan en la aplicación del presente reglamento.

Artículo 56: La prueba oral es una prueba parcial que para su aplicación el Docente debe haber incluido la actividad en el Plan de Evaluaciones entregado al Jefe de Departamento que administra la asignatura al inicio del lapso académico, y se procederá de la siguiente manera:

- a) El Docente consignará al Jefe de Departamento que administra la asignatura, la plantilla contentiva de las preguntas y su peso en puntos. Este formato de plantilla será suministrado por la Dirección de Escuela.
- b) Una vez efectuada la evaluación oral se debe indicar al alumno inmediatamente la calificación obtenida, asentar la calificación de cada alumno en el formato que acompaña la plantilla con la respectiva firma del alumno como señal de conformidad
- c) El docente entregará copia de las calificaciones obtenidas por los estudiantes al Jefe de Departamento en un lapso no mayor de tres (3) días hábiles luego de la realización de la prueba.

Artículo 57: Las oportunidades de aplicación de las técnicas a utilizar para evaluar el rendimiento estudiantil serán establecidas por el docente en el plan de evaluación de cada unidad curricular, las cuales serán dadas a conocer por éste a los estudiantes al inicio de cada lapso académico.

Artículo 58: Las pruebas utilizadas para la evaluación del rendimiento estudiantil deben elaborarse tomando en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Ajustar su contenido de forma clara y precisa a los objetivos específicos formulados en el programa de cada asignatura.
- b) Discriminar la ponderación en cada actividad, de acuerdo con el propósito específico de la misma.
- c) Tomar en cuenta el nivel de aprendizaje que se espera del estudiante.

- d) Establecer los mecanismos o parámetros necesarios, para la verificación de los resultados.

CAPÍTULO IX

DE LA EVALUACIÓN EXTRAORDINARIA

Artículo 59: La evaluación extraordinaria tiene como objetivo brindar al estudiante formalmente inscrito en la Universidad, la oportunidad de avanzar en alguna de las asignaturas previstas en el pensum de estudio, siempre y cuando no haya sido cursada con anterioridad en la Universidad Fermín Toro.

Parágrafo Primero: En la evaluación extraordinaria se evalúa el cien por ciento (100%) de los contenidos programáticos de la asignatura.

Parágrafo Segundo: Un estudiante tendrá derecho a presentar solo dos (2) evaluaciones extraordinarias durante el transcurso de la carrera y en asignaturas diferentes.

Artículo 60: No está contemplada la prueba extraordinaria de recuperación

Artículo 61: Las asignaturas objeto de evaluación extraordinaria, serán determinadas por el Consejo de Escuela y aprobada por el Consejo de Facultad.

Parágrafo Único: Se excluye de evaluación extraordinaria aquellas asignaturas cuya estrategia metodológica sea la de taller, proyecto o laboratorio.

Artículo 62: El Consejo de Escuela nombrará el jurado correspondiente para la realización de la prueba extraordinaria, el mismo estará conformado por el profesor de la asignatura y dos docentes especialista en el área objeto de la prueba extraordinaria.

Parágrafo Único: La Dirección de Escuela respectiva, publicará en cartelera la información referente a fecha, hora y lugar de las evaluaciones extraordinarias.

Artículo 63: Para solicitar una evaluación extraordinaria en una asignatura, el estudiante debe tener un índice académico mayor o igual a catorce (14) puntos.

Parágrafo Único: El estudiante que tenga pendiente sólo una asignatura para concluir la escolaridad de la carrera, podrá solicitar una evaluación extraordinaria, sin cumplir con el índice académico previsto en este artículo.

Artículo 64: El estudiante solicitará a la Dirección de Escuela la realización de la prueba extraordinaria según el lapso establecido en el Calendario Académico.

Parágrafo Único: Para autorizar una evaluación extraordinaria en una asignatura, se debe tomar en cuenta el nivel de prelacones en el pensum de estudio de la carrera y de ser favorable la autorización, el estudiante debe cancelar el arancel respectivo antes de realizar dicha evaluación.

Artículo 65: El estudiante que inscriba una asignatura, para evaluación extraordinaria y luego decida no presentarla, debe efectuar el retiro de la misma ante la Dirección de Control de Estudio, dos (2) días hábiles antes que se efectúe la evaluación; caso contrario, se considerará reprobado por inasistencia con la mínima calificación de cero (0) a un (01) punto, lo cual equivale a cero sobre veinte (0/20) puntos y no tendrá derecho a presentar nuevamente dicha asignatura bajo este tipo de evaluación.

Artículo 66: La evaluación extraordinaria se aplicará en la segunda semana del calendario académico establecido para cada lapso mediante una prueba escrita que versará sobre el cien por ciento (100%) de los objetivos o contenido programático de la asignatura objeto de evaluación.

Artículo 67: El resultado de la evaluación extraordinaria debe ser publicado en cartelera por la Dirección de Escuela respectiva, y enviada a la Dirección de Control de Estudios con los soportes respectivos en el acta correspondiente, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles después de aplicada la prueba.

Artículo 68: Presentada la evaluación extraordinaria, el estudiante dispone hasta la semana tres (03) para el régimen semestral y hasta la semana cuatro (04) para el régimen anual, según calendario académico, para solicitar ante Control de Estudios la inclusión o la exclusión de asignaturas.

Artículo 69: La calificación obtenida en la evaluación extraordinaria se expresará en números enteros, comprendidos entre la escala de cero (0) a veinte (20) puntos. La nota mínima aprobatoria es de diez (10) puntos.

Artículo 70: El estudiante tendrá derecho a la revisión del resultado de la evaluación extraordinaria cuando estuviere inconforme con el resultado. A tal efecto debe presentar solicitud por escrito ante la Dirección de Escuela en un lapso no mayor de dos (2) días hábiles luego de la publicación de los resultados en cartelera.

Artículo 71: La Dirección de Escuela convocará al jurado y al estudiante, en un lapso no mayor de dos (2) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, a una reunión con la finalidad de analizar y revisar la evaluación. La decisión del jurado en este caso es definitiva e inapelable.

Artículo 72: El estudiante que repruebe una asignatura en evaluación extraordinaria, se considerará como repitiente en la misma; podrá inscribirla y cursarla en el lapso académico regular en el que hizo la prueba. La calificación obtenida será tomada en cuenta para el cálculo del índice académico, índice de prosecución o promedio de notas e índice de rendimiento.

Artículo 73: El aspirante a la aplicación de evaluación extraordinaria, podrá entrevistarse previamente con el Jefe de Departamento o área equivalente, para que le oriente en relación con la programación y evaluación de los objetivos de la asignatura.

CAPÍTULO X DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Artículo 74: Se considerarán aprobados en cada asignatura, los estudiantes que hayan logrado acumular, al concluir el proceso de evaluación del correspondiente lapso académico una nota mínima de diez (10) puntos/20.

Parágrafo Único: Para las asignaturas de carácter Teórico – Práctica el estudiante debe alcanzar un mínimo de cincuenta puntos sobre cien (50/100) en la Teoría y cincuenta puntos sobre cien (50/100) en el Laboratorio.

Artículo 75: El rendimiento académico del estudiante en cada asignatura o actividad académica afín, será expresada con la escala numérica de 0 a 20 puntos, ambos inclusive. La correspondencia entre los objetivos logrados y la calificación será determinada y verificada por el área correspondiente y establecida dentro de la planificación curricular de las asignaturas. La siguiente tabla da la relación entre las escalas del 0 al 100 y del 0 al 20.

PORCENTAJE DE OBJETIVOS (%)	CALIFICACIONES	EXPRESION CUALITATIVA.
97 - 100	20	EXCELENTE
93 - 96	19	SOBRESALIENTE
89 - 92	18	
85 - 88	17	DISTINGUIDO
80 - 84	16	
75 - 79	15	BUENO
70 - 74	14	
65 - 69	13	SATISFACTORIO
60 - 64	12	
55 - 59	11	SUFICIENTE
50 - 54	10	
45 - 49	09	DEFICIENTE
40 - 44	08	
35 - 39	07	
30 - 34	06	
25 - 29	05	MUY DEFICIENTE
20 - 24	04	
14 - 19	03	
07 - 13	02	
02 - 06	01	
0 - 01	0	

Artículo 76: En cada lapso académico se efectuarán tres (3) cortes evaluativos, en el régimen semestral el primero y segundo corte será de treinta (30) por ciento y cuarenta (40) por ciento para el tercer corte, en el régimen anual la ponderación será de treinta (30) por ciento para el primer corte y treinta y cinco (35) por ciento en el segundo y tercer corte,

Parágrafo Primero: Para la evaluación extraordinaria las asignaturas que poseen horas teóricas y horas prácticas de laboratorio (Asignaturas Teórico-Práctica), se establece que el valor porcentual tanto de la teoría como del laboratorio es del cincuenta por ciento (50%) cada uno. La suma de las dos calificaciones será el valor asignado para la aprobación o no de la asignatura.

Parágrafo Segundo: En aquellas asignaturas o actividades en las cuales el resultado de evaluación no pueda expresarse mediante la valoración numérica, se indicará con Aprobado o No Aprobado, según corresponda.

Artículo 77: La calificación definitiva de cada unidad curricular se obtiene al término del correspondiente lapso académico.

Artículo 78: Todo estudiante que al final del lapso académico obtenga una nota mínima de ocho (8) sobre veinte (20) puntos o (40) sobre (100) puntos tendrá derecho a solicitar una sola actividad de evaluación parcial extra por asignatura, mediante una prueba sustitutiva. La nota obtenida en la prueba sustitutiva, reemplazará la menor nota obtenida en una de las evaluaciones parciales; versará sobre los mismos contenidos programáticos y tendrá la misma ponderación prevista para la evaluación que se sustituye.

Parágrafo Único: En lo que respecta a la aplicación de prueba sustitutiva en todas aquellas asignaturas de carácter Teórico-Práctica, todo alumno que posea un mínimo acumulado en el laboratorio de veinte puntos (20 puntos / 50), y un mínimo acumulado en la teoría de veinte puntos (20 puntos / 50), tendrá derecho a la prueba sustitutiva. Esta prueba sustitutiva será teórico-práctica sin asistencia a laboratorio.

Artículo 79: Cuando un estudiante deje de presentar cualquiera de las evaluaciones programadas o su correspondiente prueba diferida, obtendrá la calificación de cero (0), en dicha evaluación.

Parágrafo Único: Se exceptúan de este artículo la inasistencia plenamente justificada a una evaluación parcial, de acuerdo a lo previsto en este reglamento.

Artículo 80: Cuando por motivos plenamente justificados, a juicio del Consejo de Escuela, un estudiante se vea impedido de culminar la última actividad de evaluación parcial prevista en cualquier asignatura del semestre o año académico, pero tenga un rendimiento mínimo acumulado de ocho (8) puntos sobre veinte (20) o cuarenta (40) sobre (100) se le adjudicará una Nota de Observación (OB). Esta consiste en diferir la calificación definitiva hasta tanto el alumno cumpla en el tiempo establecido con las actividades o requisitos previos.

Artículo 81: La nota de observación será otorgada por el Consejo de Escuela previa solicitud del estudiante e informe del docente de la asignatura, en el cual deberá especificarse las obligaciones que con relación a la asignatura deberá cumplir el alumno. El lapso previsto para la nota de observación, es hasta las tres (3) primeras semanas de iniciado el siguiente lapso académico. Y será corregida a través de actas de enmiendas.

CAPÍTULO XI

DE LA REVISIÓN DE LOS RESULTADOS DE EVALUACIÓN

Artículo 82: El docente de cada asignatura, está en la obligación de llevar un registro permanente de los resultados obtenidos en la realización de las actividades evaluativas. Este registro debe ser entregado a la Dirección de Control de Estudios al momento de transcribir las calificaciones por corte y calificaciones finales en el sistema en las fechas estipuladas en el calendario académico.

Artículo 83: El docente debe informar al estudiante los resultados de las actividades de evaluación a medida que éstas se vayan produciendo, en un plazo no mayor de ocho (8) días hábiles siguientes de haberse realizado la evaluación.

Artículo 84: Todo estudiante tendrá derecho a solicitar al profesor de la asignatura la revisión del resultado de la evaluación, en un lapso no mayor de dos (2) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de las calificaciones.

Artículo 85: Se establece como obligación del docente la entrega de las calificaciones y los instrumentos de evaluación corregidos y evaluados a los alumnos una semana después de haberla realizado, para que de esta forma el alumno en ese momento pueda ejercer su derecho a solicitarle al docente su revisión y si no está de acuerdo con la revisión del docente, solicitarla ante la Dirección de Escuela. Una vez que el docente entregue el instrumento de evaluación al alumno, deberá hacerlo constar en un acta, la cual será suscrita por el alumno como prueba de haber cumplido con dicha obligación. La revisión debe hacerse ante la Dirección de la Escuela respectiva.

Artículo 86: El docente realizará la revisión de la evaluación en presencia del estudiante, en un lapso no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud de la revisión.

Parágrafo Primero: Si el alumno no estuviese conforme con la calificación obtenida en la revisión efectuada, podrá apelar por escrito ante la Dirección de Escuela respectiva en un lapso no mayor de dos (2) días hábiles. La Dirección de Escuela en un lapso no mayor de tres (3) días hábiles, nombrará un jurado conformado por dos (2) docentes especialistas de la materia y el profesor de la asignatura para revisar la evaluación, dicha revisión se hará en presencia del estudiante.

Parágrafo Segundo: El jurado emitirá un dictamen por escrito, sobre la revisión efectuada y lo consignará ante la Dirección de Escuela indicando la calificación que a su juicio tiene el estudiante en la evaluación objeto de revisión. La calificación indicada por el jurado se considerará definitiva, y por tanto, será inapelable.

Artículo 87: En el caso que surja modificación de la calificación asentada anteriormente, como consecuencia de la revisión del resultado de la evaluación, la Dirección de Escuela notificará al docente por escrito, para que proceda a efectuar

la respectiva corrección en un lapso no mayor un día (1) hábil, luego de recibir la notificación.

CAPÍTULO XII

DE LA NULIDAD DE LAS ACTIVIDADES DE EVALUACIÓN

Artículo 88: Todo estudiante o docente podrá solicitar la nulidad de una evaluación cuando considere que han sido vulneradas disposiciones legales o cuando han ocurrido situaciones de hecho que alteren o afecten directamente dicha evaluación.

Artículo 89: La declaración de nulidad de una actividad de evaluación podrá involucrar a todos o parte de los estudiantes del curso.

Artículo 90: La solicitud de declaratoria de nulidad de una actividad evaluativa debe ser presentada por escrito por los solicitantes ante la Dirección de Escuela respectiva, en el transcurso de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización de la misma.

Artículo 91: La solicitud de nulidad a que se refiere el Artículo anterior debe contener:

- a) La identificación clara y precisa del (los) estudiantes y el docente según el caso.
- b) Especificación clara y precisa de los hechos e irregularidades cometidas.
- c) Indicar los elementos de prueba que soporten sus alegatos.

Artículo 92: El Consejo de Escuela, en un lapso no mayor de tres (3) días hábiles luego de recibida la solicitud, emitirá la declaratoria o no de nulidad de la prueba.

CAPÍTULO XIII DEL INDICE ACADEMICO

Artículo 93: El resultado de la evaluación acumulativa de cada estudiante, a lo largo de su carrera, se expresará mediante un índice académico, que es el promedio absoluto de sus notas definitivas.

Artículo 94: El índice académico, es la valoración cuantitativa del progreso del estudiante. Se obtiene multiplicando la calificación obtenida en cada unidad curricular, por el número de créditos u horas académicas que le corresponden, se suman los productos y este resultado se divide entre la suma de los créditos u horas cursadas. Para el cálculo del índice académico se utilizarán los resultados de las actividades de evaluación sin aproximación.

Artículo 95: Para el cálculo del índice académico no se computarán las calificaciones obtenidas en el caso de:

- a) Asignatura(s) retirada(s) formalmente en el lapso establecido en el calendario académico.
- b) Asignatura(s) que se mantengan con una Nota de Observación (OB) hasta tanto se cumpla con las actividades evaluativas para dicha asignatura según lo previsto en este reglamento.
- c) Asignatura(s) aprobada(s) por equivalencia o acreditadas.

CAPÍTULO XIV DE LA ASISTENCIA

Artículo 96: El estudiante debe asistir regularmente a las clases correspondientes a cada asignatura inscrita, lo cual era requisito indispensable para la aprobación de una asignatura, además de los otros requisitos previstos en este reglamento. Se establece un porcentaje de asistencia no menor de setenta y cinco por ciento (75%) en cada una de ellas.

Parágrafo Único: Para las asignaturas de carácter Teórico – Práctico, es requisito indispensable para su aprobación, la asistencia a la actividad Teórica de un mínimo del setenta y cinco por ciento (75%) y para la actividad académica de Laboratorio un mínimo del setenta y cinco por ciento (75%).

CAPÍTULO XV DEL CAMBIO DE CARRERA

Artículo 97: Se entiende por cambio de carrera, cuando un estudiante regular de una carrera determinada decide no culminar sus estudios en la misma carrera sino iniciar en otra carrera de los programas ofrecidos por la Universidad Fermín Toro.

Artículo 98: El estudiante que aspire cambio de carrera, debe presentar solicitud por escrito, acompañada del comprobante de pago del respectivo arancel, ante la Dirección de Escuela a la que aspira ingresar; entre la semana quince (15) del régimen semestral hasta la tercera (3ra) semana del lapso intensivo y entre la semana treinta y tres (33) del régimen anual hasta la tercera (3ra) semana del lapso interanual, según calendario académico.

Parágrafo Único: La Dirección de Escuela remitirá el estudio de equivalencia interno a la Dirección de Control de Estudios para procesar el cambio respectivo.

Artículo 99: La Dirección de Escuela notificará por escrito la respuesta de dicha solicitud al estudiante para que éste formalice su inscripción en la nueva carrera.

CAPÍTULO XVI DE LA SIMULTANIEDAD DE ESTUDIOS

Artículo 100: Se entiende por estudios simultáneos, las alternativas especiales de oferta académica que ofrece la Universidad Fermín Toro con la finalidad de ampliar o perfeccionar conocimientos u obtener un segundo título académico bajo las modalidades de Estudios Paralelos o Estudios a la Carta

Parágrafo Primero: Estudios Paralelos, es la posibilidad de cursar no mas de dos carreras simultaneas dentro de la Universidad Fermín Toro, cumpliendo los requisitos exigidos en el presente Reglamento.

Parágrafo Segundo: Estudios a al Carta es la posibilidad de cursar una o más asignaturas que forman parte del plan de estudio de las carreras dictadas en al Universidad Fermín Toro. Estos estudios no conducen a títulos y están orientados a ampliar o perfeccionar conocimientos en determinadas aéreas, esta dirigido a estudiantes regulares o especiales. Lo concerniente a Estudios a la Carta será objeto de una normativa especial.

Artículo 101: El estudiante podrá cursar estudios paralelos, siempre y cuando sea alumno regular de la Universidad Fermín Toro y en concordancia con el Artículo 120 de la Ley de Universidades, el cual señala que El estudiante que ingresa a la universidad no podrá inscribirse en más de una carrera. Cursando el primer año, el alumno podrá inscribirse en otra carrera previa autorización del Consejo Universitario.

Artículo 102: El estudiante que desee cursas estudios paralelos presentará por escrito ante la Dirección de Escuela a la que desea ingresar, la solicitud de cursar estudios paralelos, junto con el arancel de pago respectivo.

Artículo 103: La Dirección de Escuela una vez estudiado el caso, remitirá la solicitud de estudios paralelos, acompañada con el expediente, ante el Consejo de Facultad quien lo remitirá al Consejo Universitario.

Artículo 104: Una vez aprobada su solicitud por el Consejo Universitario y cumplido los tramites administrativos el estudiante podrá inscribir las asignaturas en la carrera paralela, tomando en cuenta el régimen de prelación.

CAPÍTULO XVII

DE LOS CURSOS INTENSIVOS

Artículo 105: El curso intensivo es una actividad académica especial que ofrece la universidad dentro de su programación académica.

Artículo 106: Los cursos intensivos se dictarán una vez culminado el lapso académico regular, y tendrán una duración mínima de cuatro (4) semanas para las carreras de régimen semestral y ocho (8) semanas mínimo, para las carreras de régimen anual. En todo caso, las horas de clase deben ser equivalentes a la carga horaria que tiene la asignatura objeto de curso intensivo, en el semestre o año regular.

Parágrafo Único: El número estimado de horas de clase semanales de una asignatura será el cociente que resulte de dividir el número total de horas semestral o anual de la asignatura, entre el número de semanas correspondiente al curso intensivo.

Artículo 107: En el curso intensivo se debe incrementar la eficiencia en la utilización del tiempo disponible para el proceso de enseñanza–aprendizaje; sin menoscabo de la calidad en la enseñanza y la validez de la evaluación del rendimiento estudiantil.

Artículo 108: El estudiante que desee realizar un curso intensivo debe formalizar su inscripción ante la Dirección de Control de Estudios, según calendario académico. A tal efecto, deberá presentar el recibo de pago emitido por la Dirección de Finanzas, como prueba de haber cancelado el respectivo arancel del curso intensivo.

Parágrafo Único: La Dirección de Escuela podrá realizar procesos internos de preinscripción de intensivos, cuando lo juzgue necesario.

Artículo 109: Culminado el proceso de inscripción para los cursos intensivos, la Dirección de Control de Estudios emitirá los respectivos listados con todos y cada uno de los estudiantes inscritos y le serán entregados al docente para su respectivo control.

Parágrafo Único: El estudiante que no aparezca registrado en los listados emitidos por la Dirección de Control de Estudios no podrá ser admitido ni evaluado en el curso. En este caso, el docente debe remitir al estudiante a la Dirección de Control de Estudios para que solvante su situación.

Artículo 110: La organización, supervisión y coordinación de los cursos intensivos estará a cargo del Director(a) de cada Escuela. Este seleccionará los docentes respectivos que dictarán los cursos intensivos y se le adjudicará una sola sección a cada docente independientemente de la modalidad; siendo requisito indispensable que haya dictado la asignatura al menos una vez.

Parágrafo Primero: Cuando no sea posible o factible ubicar un docente para una asignatura específica, la Dirección de Escuela valorará las credenciales de otro docente para que dicte la asignatura objeto de curso intensivo. Las credenciales serán a su vez evaluadas en Consejo Facultad.

Parágrafo Segundo: Quien ejerza la coordinación o supervisión de un curso intensivo bajo cualquier modalidad, no podrá participar como docente del mismo.

Artículo 111: Las asignaturas a ser dictadas en cursos intensivos serán determinadas por la Dirección de Escuela y aprobadas en Consejo de Facultad. Su desarrollo será de acuerdo a los mismos objetivos y contenidos programáticos regulares.

Artículo 112: La Dirección de Escuela publicará en cartelera las asignaturas aprobadas para ser dictadas en curso intensivo y lo notificará por escrito a la Dirección de Control de Estudios.

Artículo 113: Todo docente que sea designado para dictar un curso intensivo, debe consignar ante el Jefe de Departamento respectivo, con cinco (5) días de anticipación al inicio del curso, la programación de las actividades a realizar durante el mismo.

Artículo 114: Un estudiante podrá inscribir un máximo de dos (2) asignaturas en curso intensivo bajo cualquier modalidad; en ningún caso la carga horaria inscrita podrá ser superior a siete (7) horas académicas.

Parágrafo Primero: Cuando la asignatura a cursar posea prácticas de laboratorio, el alumno podrá inscribir solo una (1) asignatura, esta será la única carga a inscribir por el estudiante en el periodo intensivo.

Artículo 115: No será autorizada, bajo ninguna circunstancia, la coincidencia de horarios para cursar asignaturas en los cursos intensivos.

Artículo 116: Para la realización de curso intensivo se mantendrá el régimen de prelación vigente en el pensum de estudio respectivo.

Artículo 117: En los cursos intensivos las evaluaciones serán de tipo continuo, ya sean escritos, orales, de talleres o exposiciones, cuya ponderación total no exceda de 12,5 puntos cada semana, hasta llegar a los cien (100) puntos, para el caso del régimen anual, en caso del régimen semestral la ponderación será de 25 puntos en cada semana hasta completar los cien (100) puntos.

Artículo 118: El estudiante que resulte reprobado en una asignatura cursada en un curso intensivo, será considerado como repitente de la misma.

Artículo 119: En los cursos intensivos no se aplicará la prueba sustitutiva ni diferida, prevista en este reglamento.

Artículo 120: El estudiante que haya formalizado la inscripción de alguna asignatura en curso intensivo, podrá solicitar el retiro de dicha asignatura dentro de los primeros dos (2) días hábiles de iniciado el curso; sin que éste cuente para su expediente académico.

Artículo 121: La Dirección de Escuela respectiva presentará un informe al Decano de la Facultad, sobre el resultado general de los cursos intensivos para su debido conocimiento y consideración ante Consejo Académico.

CAPÍTULO XVIII

DE LOS RECONOCIMIENTOS ACADÉMICOS

Artículo 122: El estudiante que culmine sus estudios con índice académico de 20 puntos, recibirá la mención honorífica "Suma Cum Laude".

Artículo 123: El estudiante que culmine sus estudios con índice académico comprendido entre 19–19,99 puntos, recibirá la mención honorífica "Magna Cum Laude".

Artículo 124: El estudiante que culmine sus estudios con índice académico de 18-18.99 puntos, recibirá la mención honorífica "Cum Laude".

Artículo 125: La Universidad Fermín Toro podrá otorgar diplomas de reconocimiento por lapso académico, a los estudiantes que hayan cursado y aprobado la carga máxima de unidades crédito (U.C.) o asignaturas y hayan obtenido el índice académico propuesto por cada Facultad

Parágrafo Único: No serán acreedores de distinciones honoríficas ni de los reconocimientos académicos, quienes hayan sido aplazados en cualquier asignatura del plan de estudio, ni quien ingrese por equivalencias de estudio de otras Instituciones de Educación Universitaria.

CAPÍTULO XIX

DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 126: Son derechos del estudiante de la Universidad Fermín Toro:

- a) Participar en actividades científicas, culturales, sociales y deportivas.
- b) Exponer sus problemas, observaciones e iniciativas ante la autoridad universitaria competente, siguiendo los canales regulares establecidos.
- c) Recibir atención, solución y asesoría a las necesidades y problemas que se deriven, de su actividad académica.
- d) Obtener el título correspondiente, por haber satisfecho todos y cada uno de los requisitos señalados en los programas y planes de estudios de la Universidad; así como cualquier certificación y/o mención honorífica a que se haga acreedor.
- e) Ser asistido por el personal docente y de investigación, en el desarrollo de sus aptitudes y vocación profesional.
- f) Pensar y opinar de forma libre y democrática.
- g) Utilizar en forma adecuada la planta física y demás recursos de la Universidad.

- h) Ser tratado por la comunidad universitaria con respeto a su condición de estudiante y ciudadano.
- i) Todos aquellos inherentes a su condición de ser humano, previstos en la legislación venezolana vigente.

Artículo 127: Son deberes del estudiante de la Universidad Fermín Toro:

- a) Cumplir con las obligaciones que se derivan de su condición de estudiante universitario y ciudadano, con respecto a la Nación, a la Universidad, a los demás y a sí mismo.
- b) Asistir puntualmente a sus clases, trabajos prácticos y cualquier otra actividad académica, de conformidad con lo pautado en los programas y planes de estudios vigentes.
- c) Acatar el régimen disciplinario, normas y reglamentos establecidos, por la Institución, absteniéndose de participar en actos que puedan perturbar el orden o que atenten contra las buenas costumbres,
- d) Respetar a las autoridades universitarias, docentes y demás miembros de la comunidad universitaria.
- e) Colaborar con las autoridades universitarias para que se mantenga el decoro, la dignidad y el prestigio que deben prevalecer como normas del espíritu universitario; así como contribuir al logro de las finalidades humanísticas de la Universidad Fermín Toro.
- f) Observar los principios de moral y buenas costumbres dentro y fuera del recinto universitario; y asumir la responsabilidad que le corresponde como ciudadano cuando vulnere dichos principios.
- g) Contribuir a la conservación de la planta física y los recursos que forman parte del patrimonio de la Institución; y responsabilizarse por el daño que ocasione en ellos.
- h) Identificarse con el carnet estudiantil respectivo, para el ingreso y tránsito en el recinto universitario.
- i) Cumplir con las Obligaciones Administrativas

- j) Todos los demás que establezcan la legislación venezolana vigente y los Reglamentos Universitarios que le sean aplicables.

Parágrafo Único: El incumplimiento en alguno de estos deberes será sancionado de acuerdo al reglamento respectivo.

CAPÍTULO XX

DE LAS OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS DEL ESTUDIANTE

Artículo 128: Son obligaciones administrativas:

- a) Pago de matrícula, arancel de beca, arancel de grado, cursos de mejoramiento, actualización, costo de cursos intensivos, servicios administrativos
- b) Restitución de equipos o bienes materiales propiedad de la institución, por daño o extravío estando bajo responsabilidad del estudiante.
- c) Pago por daños causados a las instalaciones físicas de la Universidad por parte del estudiante
- d) Cualquier otra actividad que genere una responsabilidad monetaria.

Artículo 129: El estudiante que no cumpla puntualmente con sus obligaciones administrativas será impedido de:

- a) Efectuar inscripción o reinscripción ordinaria del lapso académico, trabajo de grado, pasantías o cursos intensivos.
- b) Solicitar suspensión de estudios, ni retiros de ningún tipo.
- c) Adquirir o reponer el carnet estudiantil o de biblioteca.
- d) Realizar trámites de graduación.
- e) Solicitar constancias de estudios, de notas, de buena conducta y cualquier otra referida al ámbito académico- administrativo.
- f) Disfrutar de los servicios académicos- administrativos que ofrece la Universidad Fermín Toro.
- g) Ser beneficiario del programa de becas.
- h) Cualquier otro que determine el Vice- Rectorado Administrativo.

Artículo 130: Cuando el estudiante no cumpla con sus obligaciones administrativas y agotadas las vías de conciliación con el estudiante, su expediente será remitido a la Consultoría Jurídica con el fin de ejercer las acciones legales pertinentes.

CAPÍTULO XXI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 131: El presente reglamento será sometido a revisión permanente a fin de mantenerlo adecuado a la realidad educativa del país.

Artículo 132: Lo no previsto en este reglamento será resuelto por el Consejo Universitario.

Artículo 133: Se derogan expresamente todas las disposiciones y normativas promulgadas con anterioridad por el Consejo Universitario y que se opongan a las estipuladas en el presente reglamento.

Artículo 134: El presente reglamento entrará en vigencia desde su aprobación por el Consejo Universitario.

Dado, firmado y sellado, en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario "Dr. Raúl Quero Silva" de Cabudare en Sesión Ordinaria N° CUN° 11-06-02 a los diecisiete días del mes de junio del año 2011

Dr. Jorge Ramón Benítez
Rector

Lcda. Vanessa Quero Suárez
Secretaria General